

Guadalajara Jalisco, a 27 veintisiete noviembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O, para **DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 215/2014**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, promovido por * * * * *, su progenitora * * * * * y el defensor particular, licenciado Óscar Daniel Hernández Ibarra, contra actos de esta Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; relativo al toca penal número 483/2014, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de la adolescente * * * * *, licenciado Oscar Daniel Hernández Ibarra, en contra de la sentencia definitiva de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada por el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes con residencia oficial en el municipio de Zapopan, Jalisco, dentro de los autos del proceso 433/2012-C, al haberse tenido por acreditada la participación de la joven antes aludida, en la comisión de la conducta tipificada como delito de Lesiones, prevista por el artículo 206 en relación con el 207 fracción II, contexto con el 6 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, cometida en agravio de * * * * *, lo anterior, en acatamiento a la ejecutoria de amparo directo 215/2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Que la sentencia definitiva materia de la presente alzada en su parte propositiva a la letra dice:

“...PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el correspondiente apartado considerativo de la presente resolución, se declara ala adolescente * * * * * , responsable en la comisión de la conducta tipificada como delito de LESIONES, prevista en el artículo 206 en relación con lo establecido en los artículos 207 fracción II y 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, cometida en agravio de * * * * * .

SEGUNDO.- En la forma y términos expuestos en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución, se impone a la adolescente * * * * * , las medidas definitivas consistentes en: 1)apercibimiento.2) Libertad asistida, por el lapso de 01 un año.3) Reparación del daño.

TERCERO.- En virtud de estarse resolviendo en definitiva la presente causa, se dejan sin efecto las medidas precautorias aplicadas durante el procedimiento.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que cuentan con un término de 05 cinco días para apelar en el supuesto de inconformidad con esta resolución definitiva, en el entendido de que si lo hacen, deberán expresar en su escrito de inconformidad los agravios que estimen que esta resolución les cause.

QUINTO.- De llegar adquirir firmeza la presente resolución en los términos que ha sido dictada, notifíquese a la Subdirección General de Ejecución de Medidas de prevención Especial y Adaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para efectos de que inicie el procedimiento de ejecución de las medidas impuestas a la adolescente * * * * * , remitiéndole para tal efecto copia certificada de la presente resolución; notificando de igual forma a la Décima Sala Especializada en materia de Justicia Integral para Adolescentes del supremo Tribunal de Justicia del Estado...”

2.- Inconforme con el sentido de la anterior resolución, el defensor particular de la adolescente antes mencionada, licenciado Óscar Daniel Hernández Ibarra, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, correspondiéndole conocer a esta Sala en razón de ser la Especializada en Justicia Minoril, bajo el número de toca que quedó precisado en el encabezado de este veredicto, en razón de que el Juzgado de Origen remitió en forma directa a este Tribunal el expediente original de la causa 433/2012-C, es por lo que se ordenó hacer del conocimiento lo anterior al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para que se hicieran las anotaciones correspondientes en el sistema de computo, para efectos estadísticos y de publicitación; una vez hecho lo anterior este Tribunal de Alzada procedió a la admisión del recurso plantado por el defensor particular de la adolescente, el cual le fue admitido en ambos efectos en razón de tratarse de una sentencia condenatoria y por no contemplarse en alguno de los supuestos establecidos por el numeral 320 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco, esto en concordancia a lo establecido por los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado.

3.- Habiéndose pronunciado en fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, por parte de éste Tribunal Colegiado, en el toca penal número 483/2014, la resolución correspondiente, en la que se confirmó la sentencia definitiva materia de impugnación, quedando bajo los siguientes puntos propositivos:

“...PRIMERA.- Se CONFIRMA la resolución de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, dictada por el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, con sede en el municipio de Zapopan, Jalisco, dentro de los autos del proceso juvenil número 433/2012-C, dictada por el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en el Estado, instruido en contra de * * * * *, al encontrarse plenamente comprobada su participación en la comisión de la conducta tipificada como delito de Lesiones, previsto por el artículo 206 en relación con lo establecido en los artículos 207 fracción II y 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, ejecutado en perjuicio de * * * * *
* * * * * .

SEGUNDA.- Remítase copia autorizada a la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención y Adaptación Social, a fin de que inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta, notificando a la Sala para su conocimiento.

TERCERA.- Con testimonio de lo anterior, se ordena devolver el original de los autos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

4.- En base al requerimiento realizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, para los siguientes efectos:

“...Consecuentemente, al advertirse que la acción de remisión del expediente de investigación resultó prescrita, lo procedente en la especie es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Especializada en Justicia Integral para Adolescentes, deje insubsistente la sentencia reclamada de 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce y, en su lugar, emita un nuevo fallo, en el que, en atención a la inaplicación del numeral 33 de la ley especializada en menores infractores local, determine que el ejercicio de la acción de remisión del expediente de investigación resultó extemporáneo, por lo cual deberá revocar la sentencia condenatoria de 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce y, en consecuencia, absolver a la quejosa * * * * *
* * * * * , de la imputación en su contra,

con relación a la comisión de la conducta tipificada como delito de lesiones, en términos de los preceptos 206 y 207, fracción II, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco.

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Primer Partido Judicial, con sede en Zapopan, al Inspector General del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico, y al Director del Centro de Atención Integral juvenil, todos del Estado de Jalisco, por no reclamarse por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Cabe hacer mención que no se consideran ejecutoras al Director General de Prevención y Readaptación Social, ni al Comisario General de Prisión Preventiva, ambos del Estado de Jalisco, toda vez que sobre el primero determinó, en proveído de 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, la interrupción de comunicación, dado que se tuvo como autoridad inexistente; en tanto que, por lo que ve al segundo, por oficio SJCPP/1420/2014, el Encargado del Despacho de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara informó que esa autoridad sólo concede la reclusión preventiva de varones, por lo que no se le tuvo como autoridad responsable, en auto de 11 once del citado septiembre.

Por otra parte, en virtud de lo anteriormente razonado, no asiste la razón a las terceras interesadas * * * * * y a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, pues, como se evidenció, la sentencia reclamada resultó inconstitucional, dado que en ella se aplicó un precepto legal que, en estudio de su constitucionalidad, se determinó su inaplicación al caso...”

5.- En base a los lineamientos establecidos por la resolución de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, dentro del juicio de Amparo Directo número 215/2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por parte de este Tribunal Colegiado de segunda instancia, se procede a dar acatamiento a dicha sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Esta Décima Sala resulta ser competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se ha hecho alusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el mismo tiene por objeto y alcance el que le concede el artículo 316, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; Asimismo mediante acuerdo plenario de fecha 12 doce de abril de 2007 dos mil siete, en sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se determinó modificar y ampliar la competencia de ésta Sala para que siga conociendo de la materia para Adolescentes, y a partir del 16 dieciséis de abril del mismo año, también conozca de la materia penal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 21, 23 fracciones V y VI, 36, 41 y 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Directo número 215/2014, pronunciada el 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, los Magistrados integrantes de este Tribunal de Segunda Instancia, proceden mediante la presente resolución a dar cumplimiento a las sentencia de amparo antes citada, para lo cual se declara INSUBSISTENTE la diversa resolución pronunciada por este Órgano Colegiado, dentro de los autos del presente toca en que se actúa, de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, y en su lugar se pronuncie otra que en derecho corresponda con estricto apego a los lineamientos marcados por la autoridad federal.

¹ Artículo 47.- Las salas que conozcan de la materia penal, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:
I. De la apelación, denegada apelación y revisión oficiosa que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces;

II. El licenciado Óscar Daniel Hernández Ibarra, defensor particular de la adolescente * * * * *, * * * * *, expresó lo que a su juicio, constituyen los conceptos de agravio que les causa la resolución recurrida, los cuales obran en los escritos que corren agregados en el expediente original.

Resulta innecesario la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresan las partes, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de Jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, en la página 599, del Tomo VII, correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma”.

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 217,² de la Ley de Amparo; primero y sexto transitorio³ del decreto por el que se expide la [nueva] Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde se establece la obligatoriedad de acatar la jurisprudencia a los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados, como resulta ser ésta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 Sexta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS**, que literalmente dice:

²Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

³Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

“Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.

IV. Ahora bien, hecho el análisis exhaustivo del cúmulo de las constancias existentes en la presente causa y atendiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo número 215/2014, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el Estado, este Órgano Colegiado de segunda instancia en suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto por el artículo 317,⁴ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, advierte que, se debe observar lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se establecieron los principios inherentes al sistema de justicia integral para adolescentes, de conformidad con lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 37/2006, de donde se deriva que en ese sistema minoril las sanciones tienen una finalidad educadora, en atención a los principios de interés superior del menor y de la protección integral de la infancia.

⁴ Artículo 317. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este capítulo. El tribunal de apelación podrá suplir la audiencia o deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.

De igual forma, se precisa que existe una clara distinción entre los sistemas penales para adultos y para adolescentes, desde una cuestión de intensidad, en que las medidas educadoras y punitivas para los menores deben ser proporcionalmente distintas para los adultos.

También se establece que en el sistema integral de justicia para adolescentes se identifican distintos principios constitucionales rectores, consistentes en legalidad, debido proceso, proporcionalidad, interés superior del menor y mínima intervención; principios en los que, por lo que, respecta al de proporcionalidad, éste se subdivide en proporcionalidad de la punibilidad de las conductas, proporcionalidad en la determinación de las medidas aplicables y proporcionalidad en la ejecución de las mismas, a las cuales resulta atendible igualmente el subprincipio de idoneidad, que vincula a la aplicación de la medida que resulte más razonable.

Por lo que respecta al principio de interés superior del menor, se refiere que al mismo converge la orientación de las medidas hacia un punto más benéfico y conveniente al pleno desarrollo de la persona y capacidades del menor infractor.

Finalmente, por lo que interesa al caso en estudio, se señala en la copia ejecutoria que la perspectiva constitucional deriva del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que los contextos inherentes a los sistemas de justicia penal para adultos e integral para adolescentes son distintos, pues persiguen diferentes fines y tienen una proporcionalidad diversa, pues al sistema de adolescentes convergen distintos principios, entre ellos los de interés superior del menor y protección integral de la infancia, que

implican la atención hacia medidas más benéficas, como sin la imposición de sanciones de menor intensidad.

Los anteriores razonamientos, contenidos de la ejecutoria del amparo directo en revisión 938/2011, llevaron a la emisión de la tesis 1a.I/2012 (9a.), de la citada Primera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página seiscientos sesenta y seis, que dice:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ES CONTRARIO A LA LEY SUPREMA CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE PENAL DE UNA PERSONA, EN UN PROCESO PENAL FEDERAL PARA ADULTOS, UNA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE COMETIÓ CUANDO CONTABA CON DIECISÉIS AÑOS Y ESTABA EN VIGOR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. La citada reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo como efecto acoger la tendencia internacional generada alrededor de la materia de menores infractores, conforme a la cual debía transitarse del tutelarismo al garantismo sobre la base de un sistema de responsabilidad penal, donde el adolescente no sólo es titular de derechos reconocidos y garantizados, sino también de obligaciones, deberes y responsabilidades. Dicha reforma se sustentó en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo modelo de justicia sirvió para desarrollar el nuevo sistema aplicable, y se inspiró en instrumentos internacionales como las Directrices de Riad, en las que se sostuvo, como aspecto de prevención del delito, que calificar a un joven como extraviado, delincuente o primodelincuente, a menudo contribuye a que desarrolle pautas permanentes de comportamiento indeseable. Así, el carácter penal de este nuevo sistema quedó definido constitucionalmente, en cuanto a que las únicas conductas que son objeto de aquél son exclusivamente las tipificadas en las leyes como delitos, **distinguiéndose el derecho penal de adolescentes del de adultos, en cuanto a que, en aquél, el fin de las sanciones origina un derecho penal educativo o**

de naturaleza sancionadora educativa, no así en el segundo. En efecto, el principio sancionador educativo, característico del sistema de justicia para adolescentes, es una **consecuencia del principio de interés superior y de protección integral de la infancia; por tanto, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos radica en una cuestión de intensidad, donde se privilegia el aspecto educativo y de reinserción familiar respecto del punitivo de las acciones que, por cierto, son de proporciones distintas a las de los adultos**. De ahí que los antecedentes penales de los menores también deben verse en un contexto diferente al de los adultos, lo que se explica considerando que los fines perseguidos en el sistema de justicia para adolescentes son básicamente educativos y de inserción familiar. Lo anterior es así, porque la interpretación constitucional de la citada reforma es en el sentido de que los registros de antecedentes delictivos de los adolescentes durante esa etapa no pueden considerarse como los de los adultos, ya que la reforma dio pauta a considerar un aspecto sancionador modalizado respecto de sus conductas ilícitas. En ese tenor, la reforma al indicado artículo 18 constitucional debe interpretarse en el sentido de que es contrario a la Ley Suprema considerar como antecedente penal de una persona, en un proceso penal federal para adultos, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con dieciséis años y estaba en vigor dicho texto constitucional.”⁵ (el resaltado es por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Zapopan, Jalisco).

Asimismo, esas consideraciones encontraron antecedente en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 37/2006, de la que emanó la jurisprudencia P./J.78/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado semanario, novena época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página seiscientos dieciséis, que ordena:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus

⁵ Décima Época. Registro: 160265. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. I/2012 (9a.). Página: 666.

características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, **el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.** Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.”⁶ (el resaltado es por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Zapopan, Jalisco)

Pues bien, precisados los principios inherentes al sistema de justicia integral para adolescentes, entre los que destacan el de proporcionalidad y de interés superior del menor, en donde deben preferirse medidas más benéficas y de menor intensidad, procede someter a escrutinio constitucional el referido artículo 33 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, previsor de los plazos de prescripción de la acción de remisión de los expedientes judicial a los menores a quienes se atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito.

⁶ Novena Época. Registro: 168776. Instancia: Pleno. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 78/2008. Página: 616.

Para realizar esa ponderación de la constitucionalidad de dicha norma, es conveniente recordar lo que dispone el mencionado numeral 33 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

“Artículo 33. La prescripción para el ejercicio de la acción de la conducta tipificada como delito, opera en seis años para el caso de conductas que constituyan delitos perseguibles de oficio, y en seis meses para el caso de aquéllos de querrela necesaria.”

De lo transcrito se desprende, en lo que interesa en la especie, que la prescripción para el ejercicio de la acción de remisión opera en el plazo de 6 seis años, tratándose de conductas que constituyan delitos perseguibles de oficio; cuestión que ocurre en el caso, ya que la conducta atribuida a la quejosa * * * * * lo es la prevista como delito de lesiones, que ponen en riesgo la vida de la víctima, pero tardan en sanar más de 15 quince días, el cual es perseguible de oficio, dado que solamente las lesiones simples, que tiene un tiempo de recuperación menor a esos 15 quince días, son materia de investigación a querrela de parte afectada.

Esa conducta calificada como delito de lesiones es sancionada, en el sistema de justicia para adultos, en el artículo 207, fracción II, del Código Penal del Estado, en Jalisco, en los siguientes términos:

“Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

[...]

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

[...]”

Según se aprecia, el delito de lesiones que no ponen en riesgo la vida de la víctima se sanciona, tratándose de aquellas que tardan más de 15 quince días en sanar, con sanción privativa de la libertad, por un periodo que oscila entre los 3 tres meses y los 2 dos años.

Ahora bien, en relación con la prescripción de la acción penal, el diverso precepto 82, primer párrafo del citado Código Sustantivo Penal del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos delictivos, prevé lo siguiente:

“Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

[...]”.

Como se aprecia, el plazo extintivo de la acción penal opera en un término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad correspondiente, más una cuarta parte.

Término de prescripción que, en el caso del delito de lesiones atribuido a la adulto joven, ocurre en 1 un año, 4 cuatro meses y 26 veintiséis días, toda vez que el término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad es aplicable es de 1 un año, 1 un mes y 15 quince días, al sancionarse con 3 tres meses a 2 dos años, que adicionado en una cuarta parte (3 tres meses y 11 once días) da el referido total de 1 un año, 4 cuatro meses y 26 veintiséis días.

No obstante ello, la diversa norma 85 del Código Punitivo Local dispone lo siguiente:

“Artículo 85. La prescripción de la acción penal nunca podrá ser inferior a tres años tres meses y sólo podrá interrumpirla la captura del indiciado.”

Dispositivo normativo del que se sigue que, a pesar de que el término medio aritmético, adicionado en una cuarta parte, alcance a 1 un año, 4 cuatro meses y 26 veintiséis días, deberá tomarse como plazo de prescripción de la acción penal el diverso de 3 tres años y 3 tres meses, pues nunca podrá ser inferior a ese periodo.

Plazo de prescripción de la acción penal, aplicable en el sistema de justicia penal para adultos (3 tres años y 3 tres mese), que resulta notoriamente menor al contemplado en el sistema de justicia integral para adolescentes (6 seis años).

Pues bien, una vez hecha la acotación anterior, debe señalarse que el estudio de constitucionalidad de normas no aplica, necesariamente que deba determinarse la inaplicación de la norma, sino que previamente debe someterse la disposición normativa a un ejercicio de interpretación conforme, sea en sentido amplio (donde el contenido literal resulta acorde con el esquema constitucional) o en sentido estricto (donde distintas interpretaciones de la norma llevan a que alguna de ellas pueda resultar conforme a la Constitución Federal); supuestos que, de resultar negativos, entonces sí llevaran a concluir en la inaplicación de la norma, por resultar contraria al ordenamiento fundamental del País.

Lo anterior se obtiene de la tesis 1a.CCCLIX/2013 (10a.) y P.LXIX/2011(9a.), de la Primera Sala y del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultables en el citado semanario, décima época, libros 1, diciembre de 2013, tomo I, y III, diciembre 2011, tomo 1, páginas quinientos once, y quinientos cincuenta y dos, respectivamente, que refieren:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA. Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad.”⁷

⁷ Décima Época. Registro: 2005115. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.). Página: 511.

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”⁸

En ese sentido, la norma sujeta a escrutinio constitucional, previsiva en los plazos de prescripción de la acción de remisión que prevé el numeral 33 dentro del sistema de justicia integral para adolescentes en el Estado de Jalisco, no supera la alternativa consistente en la interpretación conforme, en sentido amplio, dado que su contenido normativo es preciso, al disponer que la extinción de la acción opera en 6 seis años, para las conductas perseguibles de oficio, y en 6 seis meses, para aquéllas investigables a querrela de parte ofendida.

⁸ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

Esto es, dicha norma no puede ser sujeta a una interpretación conforme en sentido estricto, dado que su contenido no lleva a distintas interpretaciones, sino que la precisión de su enunciado necesariamente lleva a entenderla en su literalidad, es decir a entender como único sentido de la norma, la distinción entre los términos prescriptivos de la acción de remisión, en atención a la investigación de la conducta tipificada como delito en la ley penal, sea de manera oficiosa o a querrela necesaria.

Así, el escrutinio por vía de interpretación conforme en sentido amplio, como se dijo, lleva a tener como derrotable la presunción de constitucionalidad de que goza el citado artículo 33 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Ello es así, toda vez que, si se atiende a los principios rectores del sistema integral para adolescentes, contemplado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente a los principios de proporcionalidad y de interés superior del menor, en donde deben preferirse medidas más benéficas y de menor intensidad; dicha norma resulta contraria a los mismos, al ser contrastada con la disposición de similar naturaleza (prescripción de la acción penal prevista en el sistema de justicia penal para adultos), pues la disposición extintiva de la acción de remisión del expediente de investigación es de mayor intensidad que la señalada para la extinción de la acción penal en adultos, lo que resulta proporcional.

Es decir, conforme a los principios de proporcionalidad e interés superior del menor, rectores del sistema integral de justicia para adolescentes, existe una clara distinción entre ese sistema y el diverso penal para adultos, desde una cuestión de intensidad, pues las medidas educadoras y punitivas para los menores deben ser proporcionalmente distintas para los adultos, en que esas medidas deben orientarse hacia un punto más benéfico y conveniente al pleno desarrollo de la persona y capacidades del menor infractor.

De esa guisa, resulta claramente contraventor del orden constitucional y de los citados principios del sistemas judicial penal minoril, que el artículo 33 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco contemple un término prescriptivo de la acción de remisión, claramente mayor al previsto en los numerales 82, primer párrafo, y 85, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, para la misma conducta calificada como delito, pero cometida por una persona adulta.

Esto es, la comisión de la conducta tipificada como delito de lesiones, de aquéllos que no ponen en riesgo la vida de la víctima, pero tardan más de 15 quince días en sanar, si es cometida por una persona adulta, lleva a que la prescripción de la acción penal ocurra en un periodo de 3 tres años y 3 tres meses.

Empero, si esa acción es realizada por un adolescente, al ser perseguible de oficio, la norma 33 de la legislación especial en la materia dispone que el plazo extintivo de la acción de remisión lo es el de 6 seis años.

Disposición normativa que, se repite, resulta patentemente contraria a los principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes, contemplado en el artículo 18 Constitucional,

lo que lleva a que, ante la inconstitucionalidad de ese artículo 33 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, por lo que se concluye su inaplicación en el presente caso, al resultar una norma indebidamente perjudicial en contra de la joven adulto * * * * *

*

Realizada la inaplicación del precepto 33 de la ley antes referida, se precisa que, ante ese vacío, debe atenderse a la norma de contenido similar que resulta más benéfica, en el caso, lo previsto en el primer párrafo del artículo 82 y del numeral 85, ambos del Código Penal Estatal.

Dichas disposiciones normativas, como se señaló anteriormente, prevén que el término extintivo de la acción penal (similar a la acción de remisión del expediente de investigación), ocurre en el término medio aritmético, más una cuarta parte más, que no podrá ser inferior al periodo de 3 tres años y 3 tres meses.

Supuesto este último que ocurre en la especie, toda vez que el término medio aritmético, aumentado en una cuarta parte, aplicable para la conducta tipificada como lesiones, dentro del numeral 207, fracción II, del Código Sustantivo Penal del Estado, alcanza el lapso de 1 un año, 4 cuatro meses y 26 veintiséis días, por lo cual debe atenderse al diverso de 3 tres años y 3 tres meses.

En efecto, los acontecimientos a estudio fueron el 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, donde la adolescente en conflicto con la ley * * * * *

***** , en riña, le causó un menoscabo en la salud a *
*****.

Luego, la agente del Ministerio Público Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del expediente de investigación 312/2010, realizó su acción de remisión al Juzgado Especializado en Justicia Integral para Adolescentes con sede en Zapopan, Jalisco, en proveído de 7 siete de diciembre de 2012 dos mil doce.

Remisión que se materializó en oficio 445/2012, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, el 17 diecisiete del citado diciembre de 2012 dos mil doce.

En ese tenor, entre la fecha de los acontecimientos (28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho) y la data en la cual fue remitido el expediente de investigación a la autoridad jurisdiccional especializada en menores infractores local (17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce), transcurrieron 4 cuatro años y 19 diecinueve días, periodo por demás excedente al término prescriptivo benéfico aplicable (3 tres años y 3 tres meses), dada la determinación de inaplicación del artículo 33 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, en acatamiento a lo ordenado en el amparo directo 215/2014, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se procede a **revocar** la sentencia definitiva de fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Segundo

Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, con residencia oficial en el municipio de Zapopan, Jalisco, dentro del proceso penal número 433/2012-C, y en su lugar pronunciar una nueva que se rija conforme al siguiente texto:

“...**PRIMERA.**- Por lo expuesto en esta resolución se decreta el sobreseimiento de la causa número 433/2012-C, instruida en contra de la adulto joven * * * * * , en la comisión de la conducta tipificada como delito de Lesiones, previsto por el artículo 206 en relación con lo establecido en los artículos 207 fracción II y 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, ejecutado en perjuicio de * * * * * , AL HABERSE DECLARADO PRESCRITA LA ACCIÓN DE REMISIÓN intentada en su contra.

SEGUNDA.- Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al Juez Segundo Especializado en Materia de Justicia Integral para Adolescentes con sede en Zapopan, Jalisco, para el efecto de que de la prosecución legal correspondiente...”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, así como con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18 y 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 5 fracciones II, VI, VII y X, 6, 7, 9,

12, 15 fracción IV, 17, 24, 25, 27, 30, 130, 131, 140, 141, 142 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de la Entidad; 45 incisos B, H, y 46 apartado C, de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 37 inciso d) y 40 apartado 2, inciso b) fracción III de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve; el punto 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de menores (Reglas de Beijín); 1, 2, 4, 5, 6 fracción I, 233, 236, fracciones XII y XVI, del Código Penal Estatal de aplicación supletoria a la preinvocada Ley Especial; 1, 2, 9 fracción II, 116, 132, 260, 263, 264, 265, 268, 269, 271, 272, y 277 del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 5 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve la presente con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 215/2014, promovido por la adolescente * * * * *, * * * * *, su progenitora * * * * *, * * * * * y el defensor particular, licenciado Óscar Daniel Hernández Ibarra, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, **se declara insubsistente** la resolución pronunciada por esta Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

SEGUNDA.- En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo y a la

ejecutoria de Amparo Directo número 215/2014, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se **REVOCA** la sentencia definitiva, pronunciada el 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, por el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes con residencia oficial en el municipio de Zapopan, Jalisco, dentro de los autos del proceso penal número 433/2012-C, en donde se acreditó la plena participación de la adolescente * * * * *, en la comisión de la conducta tipificada como delito de Lesiones, prevista por el artículo 206 en relación con el 207 fracción II, contexto con el 6 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cometida en agravio de * * * * *. Debiendo guardar el texto que se indica al final del considerando X (décimo) de la presente ejecutoria; a la cual el Juez de origen, una vez que reciba copia autorizada de la presente deberá dar la prosecución legal correspondiente.

TERCERA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para el efecto de justificar que se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Directo número 215/2014, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, promovido por la adolescente en conflicto con la ley * * * * *, su progenitora * * * * * y el defensor particular, licenciado Óscar Daniel Hernández Ibarra, haciendo extensiva a las autoridades ejecutoras lo aquí

resuelto, siendo esta el Juez Segundo Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, con sede en Zapopan, Jalisco.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juez Especializado, archivándose el Toca en su oportunidad como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Sala Especializada en Justicia integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los licenciados Magistrados **SABÁS UGARTE PARRA** (Presidente), **ANTONIO FIERROS RAMÍREZ** (Ponente) y **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**; quienes actúan en unión de su Secretario de Acuerdos licenciada **María Elena Villa Rúelas**, quien autoriza y da fe.